

DECLARACIÓN JURADA CLIENTE VINCULADO

En _____ a los ____ días del mes de _____ del año _____

DECLARACION JURADA SOBRE LA CONDICION DE DEUDOR FRENTE A LAS NORMAS DE VINCULACION ESTABLECIDAS POR EL B.C.R.A. CLIENTE VINCULADO ☐ CLIENTE NO VINCULADO ☐

El/la que suscribe _____ declara bajo juramento que los datos consignados en la presente son correctos, completos y fiel expresión de la verdad y que SÍ/NO se encuentra / la firma que representa SÍ/NO se halla alcanzado/a por las pautas de vinculación previstas en los puntos 1.2.2.1. a 1.2.2.4. de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”.

Además, asume el compromiso de informar cualquier modificación que se produzca a este respecto, dentro de los cinco días corridos de ocurrida, mediante la presentación de una nueva declaración jurada.

Razón Social/Titular: _____

N.º CUIT/CUIL/CDI: _____

Actividad Principal: _____

Nombre y Apellido (Representante Legal/Apoderado): _____

Documento: Tipo _____ N.º _____

Carácter Invocado: _____

Firma: _____

Aclaración: _____

Fecha: _____

ANEXO:

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE “GRANDES EXPOSICIONES AL RIESGO DE CRÉDITO”

1.2.1. Grupo de contrapartes conectadas.

Se considera que dos o más personas humanas o jurídicas y/o entes forman un grupo de contrapartes conectadas cuando se cumpla por lo menos uno de los siguientes criterios:

- Relación de control: una de las contrapartes tiene el control, directo o indirecto, sobre las demás.
- Interdependencia económica: si una de las contrapartes experimentase problemas financieros –en particular, dificultades para obtener financiamiento o para repagar sus obligaciones–, es probable que las demás, en consecuencia, sufran también esa clase de dificultades.

Las entidades financieras deberán evaluar la relación existente entre las contrapartes y determinar si existe o no un grupo de contrapartes conectadas.

Cuando se determine que existe un grupo de contrapartes conectadas, el grupo deberá tratarse como una única contraparte y la suma de las exposiciones al riesgo de crédito que una entidad financiera posea frente a todas las contrapartes individuales incluidas en ese grupo estará sujeta a los requerimientos de divulgación de información previstos en el punto 1.4. y a los límites de la Sección 2.

1.2.1.1. Relación de control. Al evaluar si existe relación de control entre contrapartes, las entidades financieras deberán considerar que este criterio se cumple automáticamente cuando una contraparte sea propietaria de más del 50 % de los derechos de voto de la otra.

Asimismo, para evaluar el grado de conexión entre contrapartes basado en el control las entidades financieras deberán utilizar los siguientes criterios:

- i) Acuerdos de accionistas –tal como cuando una contraparte tiene el control de la mayoría de los derechos de voto debido a un acuerdo con otros accionistas.
- ii) Influencia significativa en la designación o destitución de la mayoría de los miembros de los órganos de administración o de fiscalización, o de la Alta Gerencia, de una contraparte, o el hecho de que la mayoría de tales miembros haya sido designada únicamente como consecuencia del ejercicio de los derechos de voto de una sola contraparte.
- iii) Influencia significativa sobre la Alta Gerencia –por ejemplo, cuando en virtud de un acuerdo o contrato se requiere la autorización de una contraparte en cuestiones claves, circunstancia que le otorga potestad para ejercer una influencia determinante sobre la dirección o las políticas de la otra contraparte.

Adicionalmente, las entidades financieras deberán utilizar los criterios especificados en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) para determinar la existencia de control.

Cuando dos (o más) sociedades del sector público a las que el Banco Central de la República Argentina (BCRA) les haya acordado el tratamiento general previsto para las personas del sector privado no financiero –según las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero”– estén controladas por un ente del sector público no financiero o dependan económicamente de él, sin estar conectadas de otra forma, no se considerará que forman un grupo de contrapartes conectadas.

Determinada la existencia de control de acuerdo con alguno de los criterios expuestos, en casos excepcionales –como cuando concurren circunstancias con cretas y salvaguardias de gobierno societario– las entidades financieras podrán previamente demostrar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC) que este control no se traduce necesariamente en la formación de un grupo de contrapartes conectadas.

1.2.1.2. Interdependencia económica. Para determinar la existencia de conexión sobre la base de la interdependencia económica, las entidades financieras deberán tener en cuenta, como mínimo, los siguientes indicadores y criterios cualitativos:

- i) El 50 % o más de los ingresos brutos o gastos brutos (anuales) de una contraparte se deriva de operaciones con la otra contraparte.
- ii) Una contraparte garantiza en su totalidad o en parte la exposición crediticia de la otra contraparte –o es responsable por otros medios– y la exposición es tan significativa que el garante probablemente incurra en incumplimiento en caso de tener que responder por la exposición.
- iii) Una parte significativa de la producción de una contraparte se vende a otra contraparte que no puede ser reemplazada fácilmente por otros clientes.
- iv) Los fondos para reembolsar la asistencia crediticia otorgada a dos contrapartes tienen un único origen –es decir que ambas contrapartes dependen de una misma fuente de ingresos para la devolución de sus respectivos préstamos– y ninguna de las contrapartes tiene otra fuente de ingresos independiente que les permita cancelar sus obligaciones.
- v) Es probable que los problemas financieros de una contraparte causen dificultades a las demás contrapartes para el pago íntegro de sus obligaciones en los plazos previstos.
- vi) La insolvencia o incumplimiento de una contraparte puede asociarse con la insolvencia o incumplimiento de las demás contrapartes.
- vii) Dos o más contrapartes utilizan la misma fuente para la mayor parte de su financiación y, en caso de incumplimiento de ese proveedor de financiamiento, no puede encontrarse uno alternativo. En este caso, es probable que los problemas en obtener financiación de una contraparte contagien a la otra debido a una dependencia unidireccional o bidireccional respecto de la misma fuente de financiación.

Puede haber circunstancias en las cuales las situaciones enunciadas precedentemente no impliquen, en forma automática, una dependencia económica que resulte en que dos o más contrapartes estén conectadas. Por tal motivo, no será necesario que las entidades financieras engloben las contrapartes en un grupo de contrapartes conectadas si pueden previamente demostrar a la SEFyC que la contraparte estrechamente relacionada con otra desde el punto de vista económico podría superar las dificultades financieras, o incluso el incumplimiento, de la segunda encontrando socios comerciales o fuentes de financiación alternativos dentro de un periodo de tiempo razonable.

Al efecto de identificar a contrapartes que estén conectadas por interdependencia económica, las entidades financieras deberán analizar a toda contraparte para la cual la suma de sus exposiciones –considerada en forma individual– supere el 5 % del capital de nivel uno.

1.2.2. Vinculación con la entidad financiera.

1.2.2.1. Por relación de control.

- i) Se considerarán vinculadas a la entidad financiera las siguientes personas–humanas y jurídicas–:
 - a) Las personas que directa o indirectamente ejerzan el control de la entidad financiera.

b) Las personas que, directa o indirectamente, estén controladas por quien o quienes ejercen el control directo o indirecto de la entidad financiera.

c) Las personas que, directa o indirectamente, estén controladas por la entidad financiera, conforme al artículo 28, inciso a), de la Ley de Entidades Financieras y a las normas sobre “Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas” y “Graduación del crédito”.

d) Las entidades financieras o empresas de servicios complementarios de la actividad financiera, no comprendidas en alguno de los apartados precedentes, que estén sujetas a supervisión consolidada con la entidad financiera.

e) Las personas jurídicas, no comprendidas en alguno de los apartados precedentes, que tengan directores comunes con la entidad o persona jurídica que ejerce el control directo o indirecto de la entidad financiera o con la entidad financiera, siempre que esos directores conformen la mayoría simple de los órganos de administración de cada una de esas personas jurídicas o entidad financiera.

A este fin, se considerará que reviste carácter de común el director que ejerce tal cargo en otra persona jurídica o lo hace su cónyuge o conviviente (por unión convivencial inscripta) o un pariente hasta segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad o lo hayan ejercido durante el lapso a que se refiere el acápite i) del punto 1.2.2.2.

f) La casa matriz y las restantes sucursales de ésta, cuando se trate de sucursales locales de entidades financieras del exterior.

g) Con carácter excepcional, cualquier persona que posea una relación con la entidad financiera o su controlante directo o indirecto, que pueda resultar en perjuicio patrimonial de la entidad financiera, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la resolución en que así lo determine el Directorio del BCRA, a propuesta del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias.

ii) Se considerará que existe control por parte de una persona –humana o jurídica– sobre otra si se cumple alguna de las siguientes condiciones:

a) La persona, directa o indirectamente, posee o controla el 25 % o más del total de votos de cualquier instrumento con derecho a voto en la otra persona jurídica.

b) La persona, directa o indirectamente, ha contado con el 50 % o más del total de los votos de los instrumentos con derecho a voto en asambleas o reuniones en las que se hayan elegido directores u otras personas que ejerzan similar función en la otra persona jurídica.

c) La persona, directa o indirectamente, posee participación en la otra persona jurídica por cualquier título, aun cuando sus votos resulten inferiores a lo establecido en el apartado a), de modo de contar con los votos necesarios para formar la voluntad social en las asambleas de accionistas o para adoptar decisiones en reuniones de directorio u órgano similar.

d) La persona, directa o indirectamente, ejerce influencia controlante sobre la dirección y/o políticas de la otra persona jurídica, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la resolución en que así lo determine el Directorio del BCRA, a propuesta del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias.

Son pautas que pueden denotar influencia controlante, entre otras, las siguientes:- Posesión de un porcentaje del capital de la persona jurídica que otorgue los votos necesarios para influir en la aprobación de los estados financieros o contables –según corresponda– y en la distribución de resultados, para lo cual debe tenerse en cuenta la forma en que está distribuido el resto del capital.- Representación en el directorio u órganos administrativos superiores de la persona jurídica, para lo cual debe tenerse en cuenta también la existencia de acuerdos, circunstancias o situaciones que puedan otorgar la dirección a algún grupo minoritario.- Participación en la fijación de las políticas societarias de la persona jurídica.- Existencia de operaciones importantes con la persona jurídica.- Intercambio de personal directivo con la persona

jurídica.- Dependencia técnico - administrativa de la persona jurídica.- Posesión de acceso privilegiado a la información sobre la gestión de la persona jurídica.

Se considerará que implica control indirecto de votos, entre otras situaciones, la existencia de participaciones en una misma persona jurídica pertenecientes a personas humanas relacionadas entre sí por ser cónyuges o convivientes (por unión convivencial inscripta) o parientes hasta segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, por lo que sus participaciones deberán computarse en forma conjunta.

Cuando la posesión de los instrumentos con derecho a voto corresponda a fondos de inversión, el control directo o indirecto se determinará en función del grado de participación que tengan los inversores en los respectivos fondos.

iii) Sin perjuicio del requerimiento de declaraciones juradas, se deberá contar con elementos de juicio suficientes para determinar la existencia o no de control directo o indirecto y, ante la insuficiencia de ellos, en situaciones dudosas se deberá presumir que dicho control existe.

1.2.2.2. Por relación personal.

ii) Vinculación directa.

Se considerarán vinculadas directamente a la entidad financiera las personas humanas que se desempeñen en los siguientes cargos:

- a) Miembros titulares del directorio, del consejo de administración y del consejo de vigilancia.
- b) Máxima autoridad local de sucursales locales de entidades financieras del exterior.
- c) Gerente general y subgerentes generales o equivalentes.
- d) Funcionarios con atribuciones para resolver en materia de crédito, hasta la categoría de gerente o equivalente, inclusive, y las demás personas que, a juicio de la propia entidad, puedan adoptar decisiones relevantes en dicha materia.
- e) Síndicos titulares.

Dichas personas mantendrán el carácter de vinculados a la entidad financiera durante tres años contados a partir del día siguiente al último en que hayan desempeñado efectivamente los respectivos cargos.

En los casos de entidades públicas ese plazo será de un año.

ii) Vinculación indirecta.

Se considerarán vinculadas indirectamente a la entidad financiera las siguientes personas:

- a) Personas humanas que desempeñen en entidades financieras o empresas de servicios complementarios de la actividad financiera, sujetas a supervisión consolidada con la entidad financiera, los cargos mencionados en el acápite i), o los hayan desempeñado durante el lapso allí fijado.
- b) Cónyuges o convivientes (por unión convivencial inscripta) y parientes hasta segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de las personas humanas vinculadas directa o indirectamente a la entidad financiera, por relación de control o personal.
- c) Sociedades y/o empresas unipersonales controladas, directa o indirectamente, por las personas humanas vinculadas directa o indirectamente a la entidad financiera, de acuerdo con los criterios indicados en el punto 1.2.2.1., acápites i) y ii).

Se exceptúan aquellas en las que la participación estatal sea mayoritaria.

1.2.2.3. Vinculación por relaciones de control y personal.

Cuando una persona reúna conjuntamente los requisitos indicados en los puntos 1.2.2.1. y 1.2.2.2., se la entenderá comprendida en el punto 1.2.2.1.

1.2.2.4. Vinculación por falta o desactualización de declaración jurada.

Los deudores que, conforme a las normas sobre “Gestión crediticia”, estén obligados a presentar declaración jurada sobre si revisten o no carácter de vinculados a la entidad prestamista o si su relación con ella implica la existencia de influencia controlante, y no hayan presentado la primera declaración o las actualizaciones que correspondieran, deberán ser considerados vinculados y la totalidad de la asistencia otorgada a ellos quedará sujeta, por lo tanto, a los límites aplicables a los clientes de tal carácter.

Dicho tratamiento se aplicará desde la fecha de otorgamiento de la asistencia financiera, cuando se trate de la primera declaración, o a partir de que la entidad financiera toma conocimiento, en los demás casos, hasta el día anterior al de regularización del incumplimiento.